

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO No. 2019-00518
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALEJANDRA VELEZ PATIÑO
DEMANDADOS: DAIMLER COLOMBIA S.A. y
ANDINA MOTORS S.A.**

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver sobre la **NULIDAD** propuesta por la sociedad demandada DAIMLER COLOMBIA S.A. –su apoderado-fundada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Aduce esa parte que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., al considerar que se encuentra indebidamente notificada en este asunto, por cuanto si bien es cierto la Superintendencia de Industria y Comercio mediante auto del 2 de mayo de 2019 admitió la demanda, también lo es que en proveído del 11 de junio de ese año revocó la decisión y rechazó la demanda ante la prosperidad de un recurso de reposición contra dicho admisorio.

Que, por lo anterior, la demanda fue remitida a este despacho donde se inadmitió y por auto del 10 de septiembre de 2019 se admitió la “reforma de la demanda” y corrió traslado por 10 días a las sociedades demandadas “ya notificadas” y se notifica la providencia por estado, con lo que se encuentra en desacuerdo, pues refiere que

este último proveído de admisión de la demanda es la primera actuación del proceso con el cual se le pretende vincular, por lo que no tiene cabida que se asuma que las demandadas ya están notificadas cuando no se ha realizado ningún acto encaminado a notificar y poner en conocimiento su vinculación a un nuevo proceso.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado solicitando se declare improcedente la nulidad formulada.

CONSIDERACIONES

No encuentra el juzgado fundamento alguno a la nulidad por lo siguiente:

La causal invocada que contempla el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. ocurre **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas,...”**.

La notificación **“en legal forma”** se encuentra reglada en los artículos 291 (citación para que se concurra a notificarse) y 292 (aviso) del C.G.P., comunicaciones que deben enviarse a **“cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”** (art. 291 num. 3º inciso segundo Idem).

En el presente caso, no se ha producido nulidad alguna por indebida notificación a la demandada DAIMLER COLOMBIA S.A., toda vez que, junto con la otra demandada, fue notificada en legal forma como se explicó en auto fechado 24 de febrero de 2020 obrante el cuaderno 1 Tomo II, por lo que la inconforme ha de estarse a lo señalado en esa decisión.

Obsérvese que en ese proveído además de haber plasmado las razones por las cuales la parte demandada se encontraba notificada del auto admisorio de la demanda, también se precisó que el término de traslado para que ejerciera su derecho de defensa era de 20 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esa decisión, término del cual hizo uso oportunamente el extremo pasivo, con lo que queda a salvo su derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, se declarará no próspera la nulidad alegada por la demandada DAIMLER COLOMBIA S.A. y se le condenará en costas con fundamento en el art. 365 num 1 del C.G.P.

Por tanto, y sin más consideraciones, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por la parte demandada DAIMLER COLOMBIA S.A. con apoyo en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., por lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la proponente de la nulidad, demandada DAIMLER COLOMBIA S.A. Líquidense por secretaría, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **1.000.000=**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ (4)**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa4e68fa881c2a07a36b5794bc21ade6e4ae7479f806cfbf1d77071f1bdafad**
Documento generado en 22/09/2020 10:50:21 p.m.